

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-087-2022. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución ANTAI-DAI-039-2021 de 20 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información inició Proceso Administrativo Sancionador en contra de [REDACTED] de [REDACTED], en atención al incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

Que, en atención al Proceso Administrativo Sancionador, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución ANTAI-DAI-019 -2021 de 25 de abril de 2021, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: **(fs. 31-39)**

"Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

- PRIMERO: SANCIONAR**, al servidor público [REDACTED] T., con **MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA**, como Juez de Paz, por obstaculizar el derecho de acceso a la información, conforme al artículo 22 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022.
- SEGUNDO: ORDENAR al LIC. [REDACTED]** Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora proceder con la **ENTREGA** de la información solicitada por la Defensoría del Pueblo; para lo cual se le otorga un término de diez (10) días.
- TERCERO: REMITIR** copias autenticadas de todo lo actuado al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo que en derecho corresponde.
- CUARTO: NOTIFICAR al LIC. [REDACTED]** Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora, del contenido de la presente Resolución.
- QUINTO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- SEXTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO** del examen administrativo sancionatorio contra el **CONCEJO PROVINCIAL DE COLÓN**."

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el Licenciado [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el recurrente, el mismo señala que estaba en la espera de lo que resolviera el Primer Tribunal Superior, en razón de la Acción de Habeas Data, para saber si en efecto, debía o no remitir la información que se le requería por parte de esta entidad del Estado, pronunciándose mediante fallo de 17 de junio de 2021, en donde el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso no admitir la acción de habeas data propuesta por [REDACTED] contra el Juez de Paz, de la Casa de Justicia de Paz de Pacora [REDACTED] (fs.42-50)

Agrega que lo requerido no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 6 de 2002, y deviene en la imposibilidad de admitir el habeas data propuesto, son dos los tipos de información a los que se tiene derecho a acceder y que son información de carácter general y pública; es decir que se encuentra en manos del Estado, y la información de naturaleza personal que ha sido recabada por la entidad o institución pública y que tiene que ver con una persona en particular.

Continúa indicando que, lo solicitado no encuadra en alguno de los dos tipos de información contemplados en la norma citada; pues no se trata de información que repose en algún registro, archivo o banco de datos, sino de un proceso correccional que, al parecer se encuentra aún en trámite. De igual manera señaló que fue sancionado por incumplir lo que establece el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que señala lo siguiente:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informara. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de un solicitud compleja o extensa, el funcionario. Informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes, señalados, la necesidad de, extender el término para recopilar la información solicitada...”

Sin embargo manifestó, que el Artículo 17 de esa misma Ley, brinda legitimidad a cada persona para promover acción de Habeas Data, para garantizar el derechos de acceso a la información, por lo que señaló que el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el caso que motivo la denuncia entre la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, esto no aplica, pues no se trata de información que repose en algún registro, archivo o banco de datos, sino de un proceso que se encontraba en trámite, que al día de hoy ya concluyo, pues se declaró Nulidad de todo lo

actuado por este despacho y que el tenor literal del fallo del Primer Tribunal Superior se debe acatar, a la luz de los estatuido en el artículo No, 210 de la carta fundamental, donde se establece que los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores. Siendo ello así, manifestó de que la conducta desplegada por su parte fue en fiel allanamiento de los criterios esbozados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su fallo.

Asimismo, invocó el artículo 32 de la Constitución Política, indicando que las autoridades al ejercer sus atribuciones deben atenerse, en sus procedimientos y en sus decisiones, al mandato de la Ley, por consiguiente, toda persona tiene derecho a un debido proceso y a ser juzgado por autoridad competente, y a no ser juzgado mas de una vez por la misma causa. Agregó que en el presente proceso administrativo, solo fue notificado de una investigación por proceso administrativo en su contra, como consecuencia de la remisión de la Resolución No. 2427e-2020 de 8 de abril de 2021, en la cual el Defensor del Pueblo dispuso comunicar a ANTAI para que se abriera causa administrativa, proceso administrativo en el cual pudo ejercer su defensa, donde luego de surtir los trámites de rigor se emitió la resolución No. ANTAI/AL/057/2021, fechada 15 de junio de 2021, donde se inhibe del conocimiento del proceso y Ordena el cierre y archivo del proceso AL-058-2021.

Posteriormente anuncia que fue sorprendido sobre manera, luego que el 24 de mayo de 2022, lo notificaran de la Resolución No. ANTAI-DAI-019-2021, proceso del cual no ha sido notificado de una nueva denuncia en su contra, ni ha tenido el derecho de ejercer su defensa, por lo cual es evidente que los hechos valorados y que se aprecian en la parte motiva de la única denuncia en su contra, por menester de la remisión de la resolución de la Defensoría del Pueblo, es decir, se le ha juzgado dos veces por la misma causa administrativa, lo cual trastoca la garantía contenida en el precitado artículo 32 constitucional.

Además de lo anterior señaló, que la Resolución No. ANTAI-DAI-019-2021, fechada del 25 de abril de 2022, fue emitida por el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en tanto que, el aludido artículo 32 constitucional, establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, en ese sentido, tenemos que la persona que es la competente, la que el Presidente de la República designo para el cargo público y que la Asamblea de Diputados Ratificó, fue a la Magister [REDACTED] y no así, al Licenciado [REDACTED] por cuanto somos del criterio que, no hemos sido sancionados por la autoridad competente, pues las facultades y competencias que la Ley y la República se asigna a una persona, no puede ser delegada por ella en otra, siendo que, quien tiene la potestad de atribuir competencia para ello es solo el Órgano Ejecutivo.

De igual manera, indicó que el acto administrativo contentivo de la Resolución No. ANTAI-DAI-019-2021, fechada 25 de abril de 2022, fue emitida en vulneración de los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio e 2000, sin ceñirse al debido proceso, sin apego a la

estricta legalidad, en vulneración de normas jurídicas vigentes, en colisión de principios de derechos sustantivos, como el del Juez natural, en vulneración de la juzgada y sin someterse a los criterios vertidos por su superior jerárquico, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su fallo de 17 de junio de 2021 y sin dejar de lado que a los criterios vertidos por el Procurador General de la Administración, en Nota No. C-SAM-09-2021 fechado del 5 de abril del 2021, no se les dio carácter vinculante en el acto administrativo que aquí atacamos.

En ese mismo orden de ideas, señaló la existencia de un doble proceso sobre los mismos hechos y por la misma causa, en donde no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, trastocándose la garantía del debido proceso administrativo, que por medio del presente Recurso busca hacer valer la excepción de Cosa Juzgada.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de sustentación aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

En atención a los preceptos dispuestos en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual establece el derecho que tienen las personas de solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos, y a la facultad que tiene la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de hacerla cumplir en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

La precitada norma es taxativa al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición y de acceso a la información, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

En atención a lo anterior, tenemos a bien indicar que, mediante Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como institución autónoma e independiente; la norma es del tenor siguiente:

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante la Autoridad, como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona. La Autoridad tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer oficinas en otros puntos del país.

Tal y como establece el precepto legal citado anteriormente, esta Autoridad tiene la facultad de actuar con plena autonomía e independencia, por lo que la misma emitirá su propio criterio y se pronunciará respecto a las solicitudes y reclamos presentados ante esta, en atención a las normas que le facultan para tal fin.

Cabe mencionar que el proceso que nos ocupa tuvo su Genesis en la remisión del Oficio No. 2427g-2020 de 8 de abril de 2021, a través del cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** hace del conocimiento de esta Autoridad el contenido de la Resolución No. 2427e-2020 de 8 de abril de 2021, mediante la cual declara al LIC. [REDACTED] Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora, como funcionario hostil y entorpecedor, al no colaborar y no contestar las solicitudes de informes enviadas dicha institución a través de los Oficios No. 2427b-2020 de septiembre de 2020, Oficio No. 2427c-2020 de 26 de noviembre de 2020 y Oficio No. 2427d-2020 de 25 de enero de 2021, los cuales guardan relación con la queja presentada por el señor [REDACTED]

Que, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece la responsabilidad que acarrea a los servidores públicos que incumplan de las disposiciones relativas al acceso a la información, la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 22. El funcionario que obstaculice el acceso a la información destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.”

En este caso el Licenciado [REDACTED] no solo obstaculizó el acceso a la información, además se negó a contestar los Oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo en varias ocasiones incumpliendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Referente al punto donde señala que lo solicitado no encuadra en alguno de los dos tipos de información contemplados en la norma que son: información de carácter general y pública, es decir información que reposa en manos del estado y la información de

naturaleza personal y que fue sancionado por no incumplir lo que establece el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022, que señala lo siguiente:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informara. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de un solicitud compleja o extensa, el funcionario. Informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes, señalados, la necesidad de, extender el término para recopilar la información solicitada...”

En ese sentido es dable señalar la obligación que tiene cada funcionario de indicarle al solicitante dentro de los 30 días calendario a partir de la fecha de la solicitud, en caso de no poseer el o los documentos o registros solicitados; sin embargo, el Licenciado [REDACTED] ignoró las solicitudes de la Defensoría del Pueblo de manera arbitraria al no contestar ninguna de sus solicitudes, incumpliendo lo establecido en el Artículo antes citado.

De igual manera el recurrente, invoca la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política indicando que no tuvo derecho a ejercer su defensa. Sobre el particular el Principio del Debido Proceso es una garantía constitucional, que busca, asegurar la defensa de los derechos fundamentales reconocidos. De manera que toda persona puede exigir ante las instancias correspondientes, la tutela de esos derechos, a través de un procedimiento legalmente establecido, en donde debe tener la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho defensa, de aportar pruebas a que se decida la causa mediante una sentencia y que esta pueda ser objeto de recurso, todo lo cual ha sido plenamente observado en el presente proceso.

En este contexto, según consta en el expediente administrativo, mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, esta Autoridad ordenó correr traslado al servidor público [REDACTED] por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que rindieran sus descargos respecto a los hechos que le fueron endilgados, la misma fue notificada de dicha Resolución el 7 de julio de 2021.

En consecuencia, el 12 de julio de 2021 el servidor público [REDACTED] presentó sus respectivos descargos ante esta Autoridad. De ahí que inexistente vulneración al Debido Proceso, pues el proceso da cuenta que al servidor público se le brindó la oportunidad procesal de ser oída, así como de presentar pruebas o a su favor.

Con respecto al debido proceso, mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se estableció lo siguiente:

“... el debido proceso busca asegurar a las partes la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y

83

contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (el subrayado es nuestro).

Por tanto, no existen las violaciones al Debido Proceso en la investigación realizada al servidor público [REDACTED]. En consecuencia, el proceso que nos ocupa se ha surtido con absoluto respeto de la garantía fundamental del debido proce

Con respecto al doble juzgamiento señalamos lo establecido en el Artículo 32 de la Constitución, que reza:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En ese sentido hacemos mención del expediente AL-058-21, expediente que menciona el recurrente en su escrito de Reconsideración; donde esta Autoridad dispuso mediante Resolución No. ANTAI/AL/057-2021 de 15 de junio de 2021, "INHIBIRSE del conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], en contra del [REDACTED], [REDACTED] y remitirla a la comisión técnica Distrital", conforme a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley No. 16 del 17 de junio de 2017, que establece que en el caso de violaciones a las normas éticas cometidas por los Jueces de Paz, la Comisión Técnica Distrital es la encargada de investigar y solicitar la sanción correspondiente ante el Alcalde.

En ese sentido podemos señalar que no existió la figura descrita como doble juzgamiento, toda vez que la investigación seguida en el expediente AL-058-21 iba dirigida a determinar la existencia de incumplimientos al Código de Ética de los Servidores Públicos, mientras que en este proceso se inició por el incumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022, al obstaculizar el derecho de acceso a la información; es decir una causa administrativa distinta desencajando con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución.

Además de lo anterior, señaló el Recurrente, que la Resolución No. ANTAI-DAI-019-2021, fechada del 25 de abril de 2022, fue emitida por el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en tanto que, el aludido artículo 32 constitucional, establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, en ese sentido, tenemos que la persona que es la competente, la que el Presidente de la República designo para el cargo público y que la Asamblea de Diputados Ratificó, fue a la Magister [REDACTED] y no así, al Licenciado [REDACTED] por cuanto somos del criterio que, no hemos sido sancionados por la autoridad competente, pues las facultades y competencias que la Ley y la República se asigna a una persona, no puede ser delegada por ella en otra, siendo que, quien tiene la potestad de atribuir competencia para ello es solo el Órgano Ejecutivo.

En atención a este punto, debemos indicar lo establecido en el artículo 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que es del tenor siguiente:

“Artículo 17. El director general podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los directores de unidades administrativas o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o extinción de responsabilidad del director general por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el director general”

La precitada norma es clara al indicar que la Directora General de esta Autoridad, está facultada por Ley, para delegar el ejercicio de sus funciones en los directores de unidades administrativas o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad; el Licenciado [REDACTED] fue designado como [REDACTED] Encargado y estaba autorizado para tomar decisiones como autoridad competente, por lo que la Resolución objeto de recurso, es legítima.

Como quiera que los argumentos esbozados por la recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida, esta ha de mantenerse.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución ANTAI-DAI-019 -2021 de 25 de abril de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al recurrente de la presente Resolución.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:
Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EXP. DAI-035-2021
EF/OC/LD

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 02 de Agosto de 2022
a las 10:19 de la Mañana notifiqué a
[REDACTED] resolución anterior.
Firma del Notificado (a)